



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N° 1003-2000-AA/TC
JUNÍN
EMPRESA DE AGUA POTABLE Y ALCANTARILLADO
MUNICIPAL SEDAM-HYO S.A.

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 6 días del mes de noviembre de 2002, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, con la asistencia de los señores Magistrados Aguirre Roca, Alva Orlandini y Gonzales Ojeda, pronuncia la siguiente sentencia

ASUNTO

Recurso extraordinario interpuesto por SEDAM-HYO S.A. contra la sentencia de la Sala Mixta de la Corte Superior de Justicia de Junín, de fojas 240, su fecha 17 de agosto de 2000, que declaró infundada la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 20 de setiembre de 1999, la Empresa SEDAM-HYO S.A., representada por su gerente general, don Alcides Glorioso Chamorro Balvin, interpone acción de amparo contra el Administrador Técnico del Distrito de Riego Mantaro de la Dirección Regional Agraria Junín, ingeniero Andrés Ventura de la Cruz, con objeto de que se suspendan los actos conculcatorios de sus derechos, tales como el uso de la fuerza en agravio de su representada, la clausura de las captaciones de agua que posee legítimamente su representada, la colocación de una compuerta de regulación en el punto de Rumihuasi de la zona de Chamisería, los resanes del canal de Riego de Uñas Vilcacoto, parte superior de la zona de Polvorín, reforzándola con una calzadura, y el manejo de agua por parte de los trabajadores de su representada; hechos, todos, que ponen en peligro el suministro de agua para consumo humano de la población de Huancayo.

El demandante afirma que mediante carta notarial del 14 de setiembre de 1999, el demandado pretende conminar a su representada a que clausure las captaciones de agua que posee en el río Shullcas, así como las demás que existen en los sectores de Chamisería y Galerías en Huancayo. Con dicha acción, el emplazado está propiciando la violencia y el uso de la fuerza a los regantes de las márgenes del río y vulnerando el derecho a la salud de los usuarios de Huancayo, quienes necesitan del agua como elemento vital para su supervivencia. Por otra parte, y si bien el artículo 1° de la Ley General de Aguas N.° 17752 establece que las aguas son de propiedad del Estado, que no hay propiedad privada de las mismas, y que su uso debe darse en armonía con el interés social y el desarrollo del país, el artículo 8° de la misma norma, no obstante reconocer que las personas o entidades requieren permiso, autorización o licencia para la utilización de las aguas, exceptúa de tales requisitos a quienes las destinan a la satisfacción de necesidades primarias. Finalmente, precisa que la tarifa por la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

producción de agua potable para consumo humano de la planta de Vilcacoto y que se encuentra destinada al abastecimiento de la población de Huancayo y sus distritos, se encuentra cancelada al Ministerio de Agricultura conforme a ley.

El demandado, en su condición de Administrador Técnico del Distrito de Riego Mantaro-Dirección Agraria de Junín, contesta la demanda negándola y contradiciéndola, por considerar que su despacho es el que ejerce la autoridad local de aguas dentro de su distrito, teniendo por función administrar las aguas de uso agrario y no agrario, así como velar por el cumplimiento de la Ley General de Aguas; agregando que la demandante ha procedido a construir en las riberas del río Sullcas y en su mismo cauce diversas estructuras de canalización de agua, sin conocimiento ni consentimiento de su despacho, razón por la cual se le ha cursado diversas cartas notariales a fin de que clausure las captaciones ilegales, debiendo ceñirse a las formalidades establecidas. Añade que el artículo 8° de la Ley General de Aguas, en concordancia con el 13° de su Reglamento, permite considerar que si bien no se requerirá licencia, permiso o autorización para la utilización de aguas destinadas a satisfacer necesidades primarias o domésticas, ello es válido siempre y cuando se haga por medios manuales.

El Segundo Juzgado Civil de Huancayo, con fecha 29 de diciembre de 1999, declara fundada la demanda, aduciendo que la demandante, desde el año 1982 cuenta con infraestructura sanitaria bajo su administración, la que sirve para consumo humano en la localidad de Huancayo. Por otra parte, y de acuerdo con el artículo 27° de la Ley General de Aguas, la preferencia en el uso de aguas la tienen las necesidades primarias y los abastecimientos de la población.

La recurrida revoca la apelada y declara infundada la demanda, por considerar que la comunicación notarial cursada a la demandante no constituye amenaza de derecho constitucional alguno, sino el ejercicio regular de un derecho, como fluye del artículo 7° del Decreto Supremo N.° 495-71-AG, que reglamentó el Título X del Decreto Ley N.° 17752, concordante con lo dispuesto en el artículo 8° del mismo Decreto Ley y el artículo 13° del Decreto Supremo N.° 271-69-AP.

FUNDAMENTO

Merituados los argumentos de las partes, así como las instrumentales obrantes en el Expediente, este Colegiado considera que la presente vía constitucional no resulta idónea para dilucidar la materia controvertida, habida cuenta de que a) si bien la discusión de las partes se ha centrado en determinar si la infraestructura instalada en las riberas y cauce del río Sullcas tiene por objeto satisfacer necesidades primarias o domésticas, para, sobre dicho supuesto, exigir o no la existencia de permisos, licencias o autorizaciones por parte de la Empresa SEDAM-HYO S.A., el tema de fondo, según aparece del petitorio y de la misma demanda, reside en determinar si con el cumplimiento de los requerimientos contenidos en la carta notarial cursada por el demandado, con fecha 14 de setiembre de 1999, se pone o no en peligro el abastecimiento de agua y, por ende, el derecho a la salud de los habitantes de la

**TRIBUNAL CONSTITUCIONAL**

localidad de Huancayo; **b)** la empresa demandante no puede por sí misma alegar derechos constitucionales sobre las aguas, puesto que las mismas no son propiedad de ningún particular, conforme lo define la propia Ley General de Aguas N.º 17752; pero, en cambio, sí puede invocar a título de interés difuso, el que con el cumplimiento de los requerimientos exigidos por el Administrador Técnico del Distrito de Riego Mantaro, no se ponga en peligro la salud de la población de Huancayo. Sin embargo, en tal supuesto, la discusión de fondo sigue siendo la de saber si el retiro de la infraestructura instalada por SEDAM-HYO representa o no un riesgo para la salud; **c)** como ninguna de las partes ha querido abordar el tema de fondo, que sería lo único que en verdad tendría implicancias constitucionales, en el supuesto de que se aportaran instrumentales orientadas a dilucidar dicha discusión, el amparo en el presente caso no puede servir para efectuar presunciones de ningún tipo, requiriéndose, por tanto, o de una acreditación efectiva de las cosas mediante un proceso constitucional diferente del presente, o de una vía más lata donde, con etapa probatoria adecuada, pueda discutirse con amplitud el tema controvertido.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, en uso de las atribuciones conferidas por la Constitución Política del Perú y su Ley Orgánica,

FALLA

CONFIRMANDO la recurrida, que, confirmando la apelada, declara infundada la demanda, dejando a salvo el derecho de la demandante a replantear su demanda o, en su caso, acudir a una vía procesal más idónea. Dispone la notificación a las partes, su publicación en el diario oficial *El Peruano* y la devolución de los autos.

SS.

**AGUIRRE ROCA
ALVA ORLANDINI
GONZALES OJEDA**

Al. Aguirre Roca

[Handwritten signature]
[Handwritten signature]

Lo que certifico:

Dr. César Cubas Longa
SECRETARIO RELATOR